

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2024-00480-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADO: CAMPO ALEXANDER PRIETO GARCÍA
HERMES VILLAMIL MORALES
JOSÉ RICARDO PORRAS GÓMEZ
IVONNET TAPIA GÓMEZ
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

El señor Harold Eduardo Sua Montaña demandó el acto de elección de algunos integrantes de la Asamblea Departamental de Cundinamarca y de la junta administradora local de Engativá para el periodo 2024-2027. Por auto de 22 de febrero de 2024¹ se le ordenó escindir la demanda en lo referente a los integrantes de la Asamblea Departamental de Cundinamarca. Al Despacho 009 le correspondió conocer de la nulidad del acto de elección de Campo Alexander Prieto García, Hermes Villamil Morales, José Ricardo Porras Gómez e Ivonnet Tapia como diputados de la Asamblea Departamental de Cundinamarca para el periodo 2024-2027. El cargo de nulidad es expedición irregular por datos contrarios a la verdad en los tarjetones electorales, consagrado en los artículos 5 de la Ley 30 de 1994 y 35 de la Ley 1475 de 2011, desde la inscripción de candidatos de coalición hasta la impresión de logos en el tarjetón.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

Este Despacho es competente para conocer el proceso conforme al ordinal a) del numeral 7 del artículo 152 del CPACA, porque se controvierte la legalidad de la elección de unos diputados de la Asamblea Departamental de Cundinamarca.

2. Oportunidad para presentar la demanda.

El formulario E26 ASA, que declaró la elección, fue expedido el 10 de noviembre de 2023, por lo que el término de 30 días para demandar oportunamente corría hasta el 17 de enero de 2024, por lo tanto, la demanda radicada el 16 de diciembre de 2023 es oportuna.

¹ Expediente digital SAMAI; índice 2; archivo: "008ED_08AUTOORDENAESCINDIR", auto expedido por el magistrado Cesar de la Subsección B, de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3. Legitimación, capacidad y representación.

El demandante tiene legitimación en la causa por activa porque la demanda de nulidad electoral puede ser interpuesta por cualquier persona.

La parte demandada detenta legitimación en la causa por pasiva por ser las personas electas.

Asimismo, de la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral les asiste interés en las resultas del proceso por ser autoridades en materia electoral, por tal motivo serán vinculados a la controversia.

4. Aptitud formal de la demanda.

La demanda subsanada cumple con lo señalado en los artículos 160 a 166 del CPACA., porque contiene:

- i) La designación de las partes y sus representantes (expediente digital SAMAI, índice núm. 2, expediente digital: archivo “006ED_06SUBSANAACITORDDAPDF”, subsanación de la demanda, – fl. 8).
- ii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (expediente digital SAMAI, índice núm. 2, expediente digital: archivo “001ED_01DEMANDAPDF”, demanda, – fl. 2).
- iii) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (*ibidem* – fl. 1),
- iv) Normas violadas y fundamentos de derecho (*ibidem*, fl. 2).
- v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (*ibidem*, – fl. 2).
- vi) Dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales y sus anexos obligatorios digitales (*ibidem*, – fl. 2; y, expediente digital SAMAI, índice núm. 10, archivo “012_MemorialWeb_Otro”).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en primera instancia, la demanda de nulidad electoral presentada contra Campo Alexander Prieto García, Hermes Villamil Morales, José Ricardo Porras Gómez e Ivonnet Tapia Gómez en su condición de diputados de la Asamblea Departamental de Cundinamarca para el periodo 2024-2027.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los demandados, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 162 *ibidem*; y al Registrador Nacional del Estado Civil y a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, en la forma prevista en el artículo 199 *ibidem*; anexándoles copia de la demanda y los anexos a los buzones de correos electrónicos informados,

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Si no puede efectuarse la notificación personal de la parte demandada, la parte demandante deberá cumplir lo dispuesto en el literal b y c del numeral 1 del artículo 277 *ibidem*.

CUARTO: INFORMAR a los demandados y vinculados; que podrán contestar la demanda dentro de los quince (15) días siguientes a los tres (3) días de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, anexándole copia de la demanda y los anexos, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 277 *ibidem*.

SEXTO: NOTIFICAR al demandante por estado.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de fijar gastos ordinarios del proceso; no obstante, de requerirse expensas, se fijarán en su oportunidad.

OCTAVO: INFORMAR a la comunidad, a través de la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, y dejar constancia en el expediente.

NOVENO: ADVERTIR, a las partes e intervinientes, que el canal oficial de comunicación del Tribunal es la ventanilla virtual de SAMAI. Las partes darán cumplimiento al artículo 78.14 del CPG so pena de multas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.
ANVP